

Cuernavaca Morelos, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/45/2022**, promovido por

[REDACTED]

[REDACTED] de la persona moral

[REDACTED], contra

actos del [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de seis de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] persona moral [REDACTED] [REDACTED], contra el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de quienes

reclama la nulidad de "1.- La emisión del Acta de infracción de Transporte público y Privado con número de [REDACTED] de fecha 18 DEL MES DE MARZO DEL 2022... 2.- La garantía de la Placa Trasera con número [REDACTED]." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió** la

"Año de Ricardo Flores Magón"  
2022  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SABA

suspensión solicitada, para efectos de que fuera devuelta la placa de circulación trasera con número [REDACTED] misma que fue retenida por la autoridad demandada.

2.- Por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a Víctor A. Mercado Salgado, en su carácter de

[REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR  
[REDACTED],  
[REDACTED] en [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]  
[REDACTED] todos de la

citada Dependencia estatal, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía,

3.- Mediante proveído de nueve de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda presentada por las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de ocho de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.





6.- Es así que el dos de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades responsables los formularon por escrito, no así la parte actora, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que,

[REDACTED]

de la persona moral

[REDACTED]

reclama de

las autoridades demandadas; los siguientes actos:

*"1.- La emisión del Acta de infracción de Transporte público y Privado con número de folio 003471 de fecha 18 DEL MES DE MARZO DEL 2022..."*

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
A SALA

2.- *La garantía de la Placa Trasera con número [REDACTED]..”*  
(sic);

Sin embargo, atendiendo al contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir **únicamente se tiene como acto reclamado; la boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio 003471**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, emitida por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Supervisor de la [REDACTED]

[REDACTED] al ser esta actuación el origen de los diversos actos de autoridad reclamados.

**III.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la copia certificada de la **boleta de infracción de transporte público y privado folio [REDACTED]**, expedida a las once horas con cuarenta y cinco minutos, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por José Luis Valle López, en su carácter de Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación 0035010, exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 41)

Desprendiéndose de la boleta de infracción de transporte público y privado impugnada que, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, expidió a [REDACTED]

[REDACTED] la boleta de infracción de transporte público y privado folio 003471, *“POR HACER BASE EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA ELLO, ES DECIR, AL MOMENTO DE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ AL OPERADOR*



*ESTACIONADO SOBRE CALLE INDEPENDENCIA LUGAR QUE NO TIENEN AUTORIZADO PARA HACER BASE". (sic), con fundamento legal "ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXV, 40 FRACCIÓN III, 125 FRACCIONES I, III, IV, V Y VIII, 128, 134 FRACCIÓN VI, 130 FRACCION IV DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR." (sic), que en garantía de pago de la infracción realizada fue determina la placa trasera.*

**IV.-** Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, que este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE SUPERVISION OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE SUPERVISION OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, **no expidieron la boleta de infracción de transporte público y privado folio [REDACTED]** al vehículo marca [REDACTED] motor [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] del servicio de transporte público con itinerario fijo del Estado de Morelos, propiedad de [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL



PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE SUPERVISION OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue señalado, la autoridad demandada SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

Es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA  
ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS

Esto es así, atendiendo a que la autoridad demandada, al momento de elaborar el acta de infracción ahora impugnada, reconoció tácitamente que el vehículo infraccionado con placas de circulación [REDACTED] propiedad de [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con concesión para prestar el servicio de transporte público con itinerario fijo del Estado de Morelos, cuando del contenido del acta de infracción se desprende que el único motivo de la infracción realizada lo fue; *"POR HACER BASE EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA ELLO, ES DECIR, AL MOMENTO DE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ AL OPERADOR ESTACIONADO SOBRE CALLE INDEPENDENCIA LUGAR QUE NO TIENEN AUTORIZADO PARA HACER BASE"*. (sic),

Finalmente, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas siete a la dieciocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



Es **infundado** lo señalado por la parte quejosa en el sentido de que la autoridad demandada, no tiene competencia para emitir la boleta de infracción impugnada.

Esto es así, ya que el Supervisor demandado, expidió a [REDACTED] [REDACTED] la boleta de infracción de transporte público y privado folio 003471, en términos de la fracción VIII del artículo 125 de la Ley de Transportes del Estado de Morelos, numeral que en la parte que interesa señala;

**Artículo 125.** Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

...  
**VIII.** Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado



cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y

**Dispositivo de que se desprende la competencia de la autoridad responsable para emitir la boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio 003471, ahora impugnada.**

En contrapartida, es **fundado**, lo señalado por la parte actora en el sentido de que la boleta de infracción de transporte público y privado folio 003471, no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que transgrede su garantía de seguridad jurídica, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

Esto es así, ya que el Supervisor demandado, expidió a [REDACTED] la boleta de infracción de transporte público y privado folio 003471, por motivo de; *"POR HACER BASE EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA ELLO, ES DECIR, AL MOMENTO DE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ AL OPERADOR ESTACIONADO SOBRE CALLE INDEPENDENCIA LUGAR QUE NO TIENEN AUTORIZADO PARA HACER BASE"*. (sic), señalando como fundamento legal de tal acto, los artículos 2 fracción XXV, 40 fracción III, 125 fracciones I, III, IV, V Y VIII, 128, 134 fracción VI, 130 fracción IV de la Ley de Transportes del Estado de Morelos.

Numerales que son del tenor siguiente;

**Artículo \*2.** Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

...

**XXV.** Sitios, al espacio de la vía pública o en propiedad privada, autorizado por los Municipios, para estacionar vehículos de alquiler o de carga no sujetos a itinerario y a donde los usuarios pueden acudir a contratar estos servicios;

**Artículo 40.** Los permisos que en los términos de esta Ley otorguen los Ayuntamientos, previa opinión de la Secretaría, para la autorización de servicios auxiliares del transporte, serán los siguientes:

...

**III.** Sitios

**Artículo 125.** Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

**I.** Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

...

**III.** La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, que circulen en la infraestructura carretera del Estado;

**IV.** Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores del transporte público en los vehículos para la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio de Transporte Privado;

**V.** Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado; **VI.** Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento; **VII.** Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas que se presuman constitutivos de algún delito;

...

**VIII.** Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y

**Artículo 128.** Los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.

**Artículo \*130.** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:

...

**IV.** Multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**Artículo \*134.** Se sancionará las violaciones a la Ley y su Reglamento con multa que se refiere el artículo 130, fracción IV, a los concesionarios, permisionarios y operadores, en su caso, que presten el Servicio de Transporte Público en los siguientes casos:

...

**VI.** Por establecer sitios o bases de operación sea en forma temporal o permanente en lugares distintos a los autorizados;

Desprendiéndose de las fracciones citadas del numeral 125 señalado, la facultad de la autoridad demandada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley y su Reglamento, de revisar la documentación que deben portar los operadores del transporte público en los vehículos para la prestación del Servicio de Transporte Público y Privado; de practicar inspecciones a los vehículos

del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado; de retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento y la competencia de la autoridad demandada para emitir la boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio 003471, ahora impugnada.

Por su parte, de artículo 128 se desprende la facultad de los supervisores, de retener en garantía de pago de las multas por las infracciones cometidas, cualquiera de los elementos de circulación; y en los numerales 130 fracción IV y 134 fracción IV, se establece que se sancionará con multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien establezca sitios o bases de operación sea en forma temporal o permanente en lugares distintos a los autorizados.

2022, Año de Ricardo Flores Magón  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA

Sin embargo, la autoridad demandada sustentó la conducta infractora contenida en la boleta de infracción impugnada, "POR HACER BASE EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA ELLO, ES DECIR, AL MOMENTO DE LA SUPERVISIÓN SE DETECTÓ AL OPERADOR ESTACIONADO SOBRE CALLE INDEPENDENCIA LUGAR QUE NO TIENEN AUTORIZADO PARA HACER BASE". (sic), en los artículos 2 fracción XXV y 40 fracción III; mismos que se refieren a "**sitios**", entendidos como el espacio de la vía pública o en propiedad privada, autorizado por los Municipios, para estacionar vehículos de alquiler o de carga **no sujetos a itinerario** y a donde los usuarios pueden acudir a contratar estos servicios, cuando el vehículo infraccionado presta el servicio de transporte público **con itinerario fijo; siendo entonces incorrecta la fundamentación plasmada por la autoridad responsable en el acto impugnado**, pues el Supervisor demandado debió señalar, para sustentar correctamente la conducta infraccionada, la fracción I del artículo 2 y la fracción IV del artículo 40 del referido ordenamiento que establecen:

**Artículo \*2.** Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

**I. Bases**, al lugar del cual sale o llega el transporte público concesionado con itinerario fijo;

**Artículo 40.** Los permisos que en los términos de esta Ley otorguen los Ayuntamientos, previa opinión de la Secretaría, para

la autorización de servicios auxiliares del transporte, serán los siguientes:

...

**IV. Bases.**

Circunstancia que no acontece al emitirse la boleta de infracción impugnada, por lo que tal omisión se deja en estado de indefensión a la parte quejosa, al transgredir su garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues no funda de manera correcta el acto constitutivo de la infracción realizada.**

Ciertamente, una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.



En este tenor, tratándose de actos de molestia correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por tanto, al momento de expedir el acta de infracción impugnada el responsable estaba obligado a señalar en forma precisa **el precepto legal y fracción, aplicables al caso**, razones por las que la infracción impugnada no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por **tanto resulta ilegal.**

En esta tesitura, **al no haber señalado la autoridad responsable** [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] **de manera correcta la fundamentación y motivación al realizar la boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio [REDACTED], de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós,** la autoridad demandada dejó de cumplir con el requisito de fundamentación exigido por la Constitución Federal, por lo que **su actuar deviene ilegal.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio 003471, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós,** emitida por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] con número de identificación 0035010.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
1<sup>a</sup> SALA

Por lo anterior, al resultar fundados los argumentos en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En función de lo anterior, y considerando que, por auto de seis de abril del dos mil veintidós, la Sala de instrucción **concedió la suspensión** solicitada por el quejoso para efecto de que fuera devuelta la placa de circulación trasera con número [REDACTED] misma que fue retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de dos de mayo del año en curso, la misma fue entregada a la parte interesada, **se tiene por satisfecha la pretensión reclamada por el enjuiciante.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE SUPERVISION OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.





**TERCERO.-** Se declara **la nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio 003471, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, emitida por [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, con número de identificación [REDACTED], de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Considerando que por auto de seis de abril del dos mil veintidós, la Sala de instrucción **concedió la suspensión** solicitada por el quejoso para efectos de que fuera devuelta la placa de circulación trasera con número A21097P, misma que fue retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de dos de mayo del año en curso, la misma fue entregada a la parte interesada, se tiene por satisfecha la pretensión reclamada por el enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

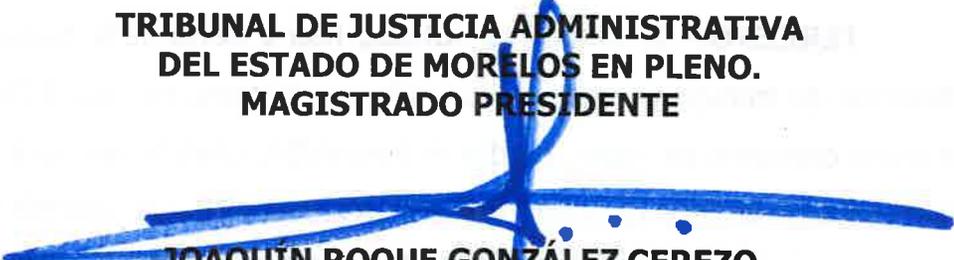
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>1</sup>; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada**

<sup>1</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

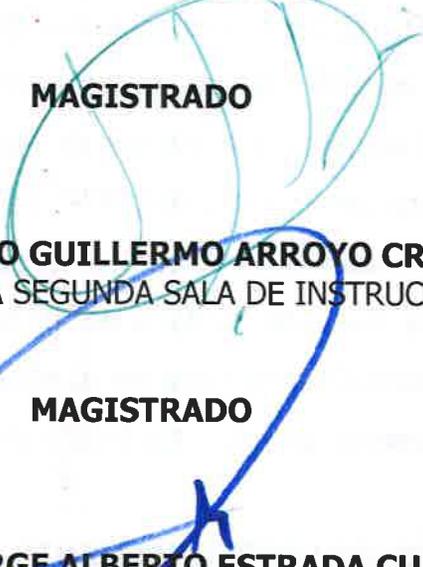
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/45/2022, promovido por [REDACTED] su carácter de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en pleno de diecinueve de octubre de dos mil veintidos.